NUM. 23.—MARTES 27 DE ENERO DE 1903

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 25 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Señor: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Ar. 2.° Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.° Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.° Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.° En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.° Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.° y 9.° del Código penal.

Art. 7.° El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.° Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.° Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requirirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado..... al..... (niño ó jóven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.

(Fecha y firma)

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente

Ministerio de Cultura 2024

procedencia. El padre ó encargado del niño, y el jóven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Mèdico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunaciòn de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y de más pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jòvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó conviventes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los conviventes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediantes las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quién expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «*Hay casos de viruela*». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad, deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

(Concluirá.)

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 406

Por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del día 6 del actual, se dice lo siguiente:

«Incluidas las atenciones de primera enseñanza en los presupuestos generales del Estado, el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, precursor de la reforma, dispuso en su art. 13 que se conservaran las Escuelas que á la fecha del mismo existían creadas, con el fin de evitar que los Ayuntamientos, en virtud de sus facultades, elevasen el sueldo y categoría de las Escuelas, favoreciendo los intereses particulares de los Maestros con perjuicio evidente de los generales del Estado.

A pesar de ello, algunos Ayuntamientos hicieron esas elevaciones con aprobación de las Juntas de instrucción pública, motivando en su consecuencia varias consultas elevadas á este Ministerio, que produjeron la orden de 25 de Septiembre del presente año, en la que se declaró quedaban sin valor ni efecto alguno cuantas variaciones se hubieran hecho sin haber obtenido previamente la Reol orden de autorización.

Sin embargo, el Gobierno no puede permanecer inactivo ante el problema de la primera enseñanza de España, ni desconocer los derechos que engendran en el Magisterio público las diversas oscilaciones del censo de la población y las mayores necesidades de la enseñanza. Ha llegado, pues, el momento de cumplimentar el art. 13 del Real decreto de 26 de Octubre del año próximo pasado, fijando el número, clase y distribución de las Escuelas en cada localidad, pero como para ello es preciso hacer un estudio profundo de los factores que integran la vida escolar en cada pueblo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos elevarán á las Secciones de Instrucción pública de la provincia certificado de su población, determinando con exactitud el número de habitantes de cada grupo ó entidad de población. Cuando no lleguen á 500 habitantes los reunirán á otro grupo de población si la distancia ó la naturaleza del terreno permite á los niños asistir á la Escuela cómodamente, según el art. 102 de la ley de Instrucción pública. Si, por el contrario, existieren entre los diversos grupos, menor de 500 habitantes, mucha distancia, ó montes, ríos, etc., que hiciesen difícil la concurrencia de los alumnos á la Escuela, cada uno de ellos se considerará como un grupo, haciéndolo constar así en el certificado.

2.º Los Ayuntamientos certificarán también aparte el número de Escuelas privadas, especificando las que han sido declaradas compensables como públicas y las condiciones de las mismas.

Ministerio de Cultura 2024

3.ª El resultado total que arrojen esos datos los consignarán en cuadro sintético, con arreglo al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Instrucción pública, oyendo á los Inspectores en cada caso, harán el resúmen, y con todos los documentos justificativos, lo elevarán á este Ministerio para la resolución que proceda, dentro del mes de Abril del año próximo.

5.º Tanto los Ayuntamientos como las Secciones de Instrucción pública podrán solicitar el aumento de Escuelas que estimen necesarias, aun cuando excedan del número que determina la ley; pero es necesario para ello que fundamenten las mayores necesidades de la enseñanza en la localidad por el establecimiento de industrias, aumento del comercio ú otra causa análoga que justifique la excepción.

6.ª La Sección de Estadística é Inspección de este Ministerio comparará los datos remitidos con los que obren en las oficinas centrales, y hará una Memoria de las Escuelas que deben existir, determinando el número, clase y distribución de las mismas en cada localidad.

7.º Los funcionarios que autorizasen datos falsos ó que no cumplimenten el servicio dentro de los plazos marcados y con el celo é inteligencia necesarios, dada la importancia del servicio que se les encomienda, serán responsables de las faltas en que incurrieren.

Modelo del cuadro sintético á que se refiere el art. 3.º de esta Real orden.

AYUNTAMIENTO DE..... PROVINCIA DE.....

Grupos de población.	Habitantes de cada grupo.	Población escolar de seis á doce años por grupos de población.	Asistencia á las clases de adultos.	Escuelas privadas que sustituyen á públicas y compensables.	Escuelas públicas que existen.	Escuelas públicas que deben existir. (1)

El presente cuadro se halla conforme con los certificados que se acompañan.

V.º B.º: El Alcalde,

El Secretario,

(1) Esta casilla la llenarán las Secciones de Instrucción pública, con arreglo á los artículos 100 y siguientes de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de esta capital se publica en el presente Boletín Oficial, á fin de que todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procedan á dar exacto cumplimiento á lo que se les previene en la preinserta Real orden, remitiendo los documentos que se les reclaman á esta Sección de mi cargo en el término de treinta días, á contar desde la fecha, al objeto de poder cumplir el servicio que se encomienda en el plazo que fija dicha soberana resolución.

Córdoba 19 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, Rafael González.

JEFATURA DE MINAS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 439

Número del expediente 4.061

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Ramos Portera, representante de don Juan Bailey, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Mayo de 1899, solicitando se le conceda una demasía denominada *Demasía á Sur*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y Alcaracejos, y comprendida entre las minas denominadas *Sur, Almendritas, Vizcaya, España, Tres Naciones* y *Arturo*; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 1.º de Diciembre de 1902, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 440

Número del expediente 4.334

Hago saber: que por don Antonio Ramos Portera, representante de la Sociedad Minas de Alcaracejos, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Marzo de 1900, solicitando se le conceda una demasía denominada *Demasía á Raimundo*, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y comprendida entre las minas denominadas *Raimundo, Reservada, Cuzna* y la *1.ª Demasía á Raimundo*; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1902, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 445

Número del expediente 5.414

Hago saber: que por don Francisco Muela y Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Enero de 1903, solicitando se le concedan ochenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Recuerdo*, de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa y parajes titulados Cañada de Valdeviento y Puntal de la Fuente del Madroño, situados en la finca denominada La Tejera, propiedad de D. Antonio Escobar, y Los Borres, de D. Juan de la Torre, vecinos de Villaviciosa; lindando al N. con la Tejera; al E. con terrenos del Chovo; al S. terrenos de los citados Borres, y al O. con el río Guadiato y la mina *Virgen del Carmen 2.ª*, núm. 3.482; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Enero de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca SE., ó sea la cuarta de la mina *Virgen del Carmen 2.ª*; desde él se medirán 70 metros al N. 6º O., colocando la primera estaca; de esta al E. 6º N. 1.000 metros y segunda; de esta al N. 6º O. 100 metros y tercera; de esta al E. 6º N. 900 metros y cuarta; de esta al N. 6º O. 100 metros y quinta; de esta al E. 6º N. 900 metros y sexta; de esta al N. 6º O. 200 metros y séptima; de esta al O. 6º S. 2.800 metros y octava, y de esta á la primera 400 metros al S. 6º E., y quedará cerrado el el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 446

Número del expediente 5.446

Hago saber: que por don José Cañero Estepa, vecino de Hornachuelos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Enero de 1903, solicitando se le concedan noventa y una perte-

Ministerio de Cultura 2024

nencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Hornachuelos y terrenos denominados las Mesillas, en la dehesa de las Piedras, propiedad del Sr. Conde de San Bernardo, que linda por S. y O. con la misma dehesa, y por N. y E. con el cerro de las Piedras coloradas y la vereda de labradores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Enero de de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata en los crestones de hierro, próximo á la vereda de labradores, y se medirán 100 metros al N., fijando la primera estaca; de esta 100 metros al O. y segunda; de esta 1.300 metros al S. y tercera; de esta 700 metros al E. y cuarta; de esta 1.300 metros al N. y quinta, y desde esta 800 metros para llegar á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 447

Número del expediente 5.447

Hago saber: que por don Martín Jurado López, vecino de Villafranca, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Enero de 1903, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Margarita*, de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y paraje conocido por arroyo Tamujoso y Peña de Fitero, que lindarán por N. y NE. con la mina *San Juan*, núm. 3.704, y con *Lagartijo*; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Enero de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina *San Juan*, midiendo desde él 200 metros al S. 45° O., colocando la primera estaca; á los 100 metros de esta al N. 45° O. la segunda; de esta al S. 45° O. 600 metros y tercera; de esta a S. 45° E. 300 metros y cuarta; á los 800 metros de esta al N. 45° E. la quinta; á los 100 metros al N. 45° O. la sexta; á los 200 metros al S. 45° O. la séptima, y de esta á la primera 100 metros al N. 45° O., que cerrará el polígono de las veinte hectáreas solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 448

Número del expediente 5.442

Hago saber: que por D. Jorge Gromier y Assada, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 31 de Diciembre de 1902, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada 2.° *Enero 3.°*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Peña Vaquera y cortijo de los Pobres, y lindando al E. en 200 metros con la concesión *Enero 3.°*, núm. 2.672, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Enero de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. O., ó sea la núm. 4 de la concesión *Enero 3.°*; desde dicho punto se medirán 200 metros al N. 12° 30' E. próximamente, colocando la primera estaca; de esta al O 12° 30' N. 200 metros y segunda; de esta al S. 12° 30' O. próximamente 200 metros y tercera; de esta al E. 12° 30' S. 200 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el cuadrado de las cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello

Córdoba 9 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

LA CARLOTA

Núm. 455

Don Andrés García y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose la residencia del mozo Juan José Jiménez Bermudo, hijo de Francisco y María Catalina, que nació el día 20 de Febrero de 1883, en este término municipal, se cita á dicho mozo para que el día 25 del corriente se presente al acto de rectificación del alistamiento á fin de que aduzca las reclamaciones que creyere oportunas.

La Carlota 21 de Enero de 1903.—Andrés García.

CASTRO DEL RIO

Núm. 456

Don Andrés Criado y Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.°, art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, se han comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo del ejército del año actual, los mozos que á continuación se expresan, nacidos en el año de 1883; é ignorándose sus paraderos y el de sus padres, se les cita y emplaza por el presente para que concurran al acto de la rectificación, que tendrá lugar el domingo 25 del corriente, según preceptúa el artículo 47, en cuyo día pueden comparecer ante el Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan sobre sus inclusiones en el alistamiento, ó comprobar documentalmente haber sido incluidos en el de otro pueblo; advirtiéndoles que de no verificarlo serán excluidos de citado alistamiento y tendrán el perjuicio consiguiente:

Rafael Zafra Fernández, hijo de Francisco y María.

Miguel de la Cruz de Lucena Expósito, hijo de padres desconocidos.

Pascual de Santa Agueda Expósito.

Antonio de Peñaflor de Castro Expósito.

Joaquín Rodríguez Osuna, de José y Josefa.

Julio Espinosa Gallardo, de José y Francisca.

Juan Povedano Gutiérrez, de Antonio y Antonia.

Melchor Erencia Pérez, de Rafael y María.

Y al objeto de que no puedan alegar ignorancia se publica el presente para conocimiento de los interesados en el reemplazo.

Castro del Río 17 de Enero de 1903. —Andrés Criado.—P. O. de S. S.ª, José de Mena.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

NOMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Hojas declaratorias
para inscripción en las listas de Jurados.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

PADRON
de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

APÉNDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024